

1 Señor Provisor: Con fecha 11 de Octubre de 1788 se comunicó al Ilustrísimo Señor D. Pedro Luis de Ozta, mi antecesor, una Real Carta-Orden de S. M., y de su Real y Supremo Consejo de la Cámara de Castilla por D. Juan Francisco Lastiri, Marques de Murillo, su Secretario, en que se le mandaba erigir en todas las Iglesias Parroquiales de esta Diócesis Curatos propios ó Vicarías perpetuas, dotándolas competentemente, y que baxo el concepto de haber de pertenecer su provision al Real Patronato de S. M. en los ocho meses Apostólicos por el Concordato con la Santa Sede celebrado año de 1753, la dispusiese á concurso abierto y terna, teniendo presentes la Circular del año 1769, y demas expedidas en razon de Curatos y Beneficios.

2 Falleció el Señor Ozta en 1789, y posteriormente habiendo tenido á bien el Rey nuestro Señor en el mes de Julio de 1799 mandar que en los concursos de Curatos del Arzobispado de Toledo y otras Diócesis no fuesen admitidos como legítimos opositores los Clérigos naturales de aquellos Obispados en que solo se admiten á Patrimoniales, qual es el de Calahorra, y ocurrido con este motivo á S. M. D. Juan Manuel Hernandez de Lar-

raz, natural de San Andres de Lumbreras de esta Diócesis, pidiendo á S. M. la gracia de que no le obstase su naturaleza para oponerse á los Curatos del Obispado de Osma, recibí yo nueva Real Carta-Orden de la Cámara con fecha de 8 de Mayo de 1800 en que al mismo tiempo de pedírseme informe sobre la solicitud de aquel, decia tuviese presentes las órdenes comunicadas á mis antecesores sobre ereccion de Curatos, y dixese si se habian erigido, ó si ocurrían algunas dificultades que lo impidiesen, quáles eran, y los medios de vencerlas.

3 En cumplimiento de lo que se mandaba, informé á la Real Cámara en 11 de Junio de 1800, cuál era la disciplina y gobierno Eclesiástico de este Obispado en punto á Curatos desde los siglos mas remotos, manifestando la utilidad que creia seguirse de su continuacion, y los inconvenientes que me parecia se subseguirían de la novedad; pero sin embargo recibí otra Real Carta-Orden de 19 de Febrero de 1801 en que se me decia que con vista de todo el Rey nuestro Señor conformándose con el dictámen de la Cámara, al mismo tiempo de negar á Hernandez su pretension, se habia servido mandar se me comunicasen las mas estrechas órdenes, para que sin la menor dilacion, con preferencia á todo otro negocio, cumpliese con la ereccion de Curatos ó Vicarías perpetuas en todas las Parroquias de esta Diócesis.

4 Aun entonces consideré por propio de mi

ministerio pastoral representar á S. M. nuevos inconvenientes que se me ofrecian , como posibles y verosímiles en la execucion de dicha Real Orden , y los expuse con el debido respeto en 22 de Abril del mismo año de 1801 , particularmente la notable diminucion , y en muchos Pueblos supresion total del número de Beneficios Patrimoniales , que irremediabilmente habia de ser forzosa para dotacion competente de Curatos propios , sobre lo qual pedí á la Cámara se sirviera oír en justicia á los Pueblos en quienes estaba el derecho pasivo , y á los Cabildos que poseian el activo ; no obstante lo qual recibí otra Real Carta-Orden de 16 de Octubre último , en que se me renovaban las anteriores , haciéndome saber haber sido ya cumplidas en el Arzobispado de Granada y Obispados de Guadix , Almeria , Málaga y Palencia , cuya disciplina habia sido parecida á la de mi Diócesis , y encargándome proceder quanto antes á lo mismo , porque no se debia prestar el menor disimulo ó conivencia á que continuasen tantos perjuicios como estaban sufriendo las Regalías y derechos de la Corona en esta Diócesis en lo relativo al asunto ; á lo que respondí en 30 del mismo mes , diciendo que consideraba muy propio de la justificacion del Supremo Tribunal de la Cámara mandar se comunicase noticia á los Cabildos y Pueblos de la Diócesis como habia pedido en mi anterior representacion. Y visto todo con sus antecedentes en el propio Real y Supremo

Consejo, se me dirigió la Real Carta-Orden del tenor siguiente.

Real-Carta-Orden.

5 Ilustrísimo Señor: En 19 de Febrero y 16 de Octubre del año próximo pasado comuniqué á V. S. I. de acuerdo de la Cámara las correspondientes órdenes para que sin la menor dilacion procediese con preferencia á todo otro asunto á erigir Curatos ó Vicarías perpetuas en todas las Parroquias de esa Diócesis, con arreglo á la Circular del año de mil setecientos sesenta y nueve, como estaba prevenido á V. S. I., señaladamente en providencia de 11 de Setiembre de 1788. En contextacion á las dos citadas órdenes expuso V. S. I. en representaciones de 22 de Abril, y 30 de Octubre del mismo año las dificultades que se le ofrecian para proceder á dicha ereccion de Vicarías ó Curatos perpetuos. Habiéndose visto todo nuevamente en la Cámara, ha acordado que se responda á V. S. I. como lo hago, que la Cámara ha estimado por útil y conveniente á las Iglesias, y á la mejor administracion del pasto espiritual de los fieles el que se erijan Curatos ó Vicarías perpetuas en las Iglesias Parroquiales en que hasta ahora no las ha habido, como se ha hecho en los Arzobispados de Sevilla y Granada, y en los Obispados de Málaga, Palencia y otros; y que en esta inteligencia debe V. S. I. proceder al cumplimiento de lo que le está encargado, erigiendo desde luego Curatos perpetuos, y que hasta tanto que esté hecha y aprobada la citada ereccion de Curatos no se dé curso á los expedientes sobre arreglo de Planes Beneficiales, ni se admita instancia alguna sobre el particular. Particípole á V. S. I. de acuerdo de la Cámara para su inte-

ligencia y cumplimiento, y del recibo de ésta me dará aviso. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. Madrid 11 de Marzo de 1802. Juan Francisco de Lasteri. = Señor Obispo de Calahorra. En su consecuencia la remito á Vmd. para que mandándola publicar en el Tribunal, se proceda á su cumplimiento, erigiendo Curatos propios, ó Vicarías perpetuas en todas las Parroquias con la dotacion correspondiente, segun permitan las rentas de cada una.

6 Si se hubiera de hacer la ereccion en todas á un tiempo precediendo plan general de todos y cada uno de los Curatos, sería muy costosa, difícil, y aun imposible su execucion por el crecido número de Parroquias existentes en los treinta y nueve Partidos ó Vicarías foráneas Episcopales de la Diócesis, y necesidad absoluta de saber en cada Parroquia el número de feligreses, cúmulo de diezmos Parroquiales, existencia de Cabildos de Beneficiados, cuántos, de qué título y racion sean éstos, si tienen Iglesias anexas, cuántas y cuáles sean, á qué distancia esten sitas, con el importe de sus diezmos, y varias otras noticias que piden expediente particular.

7 Por este motivo parece forzoso cumplir la Real Orden, comenzando por aquellas Iglesias en que fueren vacando Beneficios Patrimoniales y demás que dictaren las circunstancias ocurrentes hasta realizar en todas de acuerdo conmigo la ereccion.

8 Como las rentas principales de los Curas han de consistir en diezmos, se suprimirán los Beneficios Patrimoniales que sea necesario para el objeto; en inteligencia de que quando menos se ha de asignar al Curato el importe de un Beneficio entero de los que quedaren en el nuevo estado futuro de la Parroquia.

9 Considerando que los actuales Beneficiados de racion quarta, media ú otra inferior á la entera tienen derecho adquirido á optar de racion menor á mayor, se suspenderá solamente la provision del Beneficio de racion última que vacare por resultas de la opcion.

10 Aun esta suspension tendrá tal vez inconvenientes en algunas Parroquias, y especialmente en las de Sierra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en que con la vacante hubiere quedado un solo Sacerdote, porque estando las casas esparcidas en el campo, y solitarias, no podrán los feligreses concurrir todos á una misma Misa sin peligro de robos, incendios y otros daños; en atencion á lo qual quando se verifique vacante de Beneficio en tales Iglesias me lo comunicará Vmd. para deliberar sobre si se ha de suspender ó no la provision, y cuál sea la providencia que convenga tomar para hacer compatible la ereccion del Curato propio con la continuacion de segunda Misa.

11 En las vacantes que fueren ocurriendo de Beneficios Patrimoniales de las Iglesias no comprendidas en el número antecedente, omitirá Vmd.

la formacion del Proceso de provision de Beneficio, y formará el de ereccion de Curato, haciendo poner por principio en cada uno copia testimoniada de esta Orden, y decretando las providencias conducentes, á que se hagan constar las circunstancias y noticias indicadas, y demas que convengan hasta ponerlo en estado de determinacion.

12 Verificado este caso, procederá Vmd. de acuerdo conmigo á la ereccion de Curato, designando la renta ó quota que haya de tener, y si para entonces no hubieren vacado en la Parroquia tantos Beneficios de última racion que bastaren á completar la designada, ni aun la que se juzgue competente para que un Cura propio pueda mantenerse con decencia, expresará Vmd. en el auto de ereccion que se esperará á hacer la provision del Curato hasta que se complete la renta, ó haya la suficiente á la manutencion del Cura con la esperanza de su integracion en las primeras vacantes de Beneficios; y dará Vmd. de acuerdo conmigo las providencias convenientes, para que entretanto se surtan de pasto espiritual las feligresías con las rentas del Beneficio ú Beneficios vacantes.

13 Decretado el auto de ereccion, lo remitirá Vmd. á la Secretaría de la Real Cámara y Patronato de Castilla con su duplicado auténtico para el Real ascenso, y obtenido éste, mandará Vmd. de acuerdo conmigo expedir edictos para la provision en caso de que haya la renta competente, conforme á lo expresado en el número precedente.

14 En los edictos serán convocados todos los Clérigos tonsurados, naturales de estos Reynos de España, de edad de veinte y quatro años cumplidos; que tengan las qualidades de derecho para Curatos propios ó Vicarías perpetuas, con la expresion de que habiendo, como hay todavía Obispados de concurso cerrado para solo sus Diocesános, serán admitidos al de los edictos solamente aquellos que traigan testimonio de ser abiertos para todo Clérigo Español los concursos de Curatos de su Diócesis, ó por lo menos de que se admiten por legítimos opositores los Diocesános de Calahorra.

15 Como en Vizcaya, Guipúzcoa, y parte de Alava la lengua popular es el vascuence, y por esto se ven precisados los Curas á usar de ella en la explicacion de Doctrina Christiana, lectura de proclamas matrimoniales, administracion del Sacramento de la Penitencia, y otras varias funciones de su ministerio; cuidará Vmd. que quando se tratare de provision de Curato de tales Parroquias se ponga en los edictos la cláusula de que los opositores han de acreditar que saben el idioma vascongado del país.

16 Los concurrentes que no sean Diocesános mios, traerán testimoniales de sus respectivos Prelados acerca de su vida y costumbres, y todos presentarán los instrumentos justificativos de su legitimidad, edad y órden, como requisito indispensable para su admision al concurso; y asimismo relacion fe haciendo de sus méritos literarios, pa-

ra que si han estudiado alguna facultad mayor, se sepa en el Sínodo al tiempo del exâmen, y los Exâminadores usen de la noticia segun conviniere á graduar la mayor ó menor ciencia de todos y cada uno.

17 Fenecidos los términos del concurso, proveerá Vmd. auto, declarando quiénes hayan sido legítimos opositores, y designando el dia cierto en que comenzarán los exâmenes, los quales se harán al menos por tres Exâminadores Sinodales de este Obispado en el Sínodo congregado, y presidido por mí ó por Vmd. y sucesores del Provisorato.

18 Los ejercicios de la oposicion han de ser tres. El primero, traducir al castellano lo que se señalare del libro latino que haya elegido el Sínodo. El segundo, satisfacer á las preguntas sueltas quieran hacer todos y cada uno de los Exâminadores en Teología Dogmática Moral, y Facultad mayor que haya estudiado el opositor, para lo que no habrá limitacion de tiempo, porque antes bien permanecerán los Sinodales preguntando hasta que hayan formado concepto firme de la suficiencia ó insuficiencia de cada opositor para exercer la Cura de almas como Pastor propio. El tercero, componer, aprender de memoria, y predicar con término de veinte y quatro horas una plática ó sermón breve sobre el texto del Evangelio que hubiere escogido de los que le proporcionare la suerte de tres piques distintos que se le habrán hecho en los quatro Evangelios.

19 Hecho el exâmen, darán su censura los Si-

nodales, graduando por puntos el ejercicio de cada uno, y formando inmediatamente, despues de acabada la oposicion de todos, el juicio comparativo, baxo el presupuesto de haber de ser siete los puntos mas elevados de cada uno de los tres ejercicios, y de que se reputará por reprobado el opositor que no sacáre siete puntos entre los tres ejercicios, y el que aun quando saque siete entre todos, no haya sacado dos de ellos en el moral.

20 Si el Curato hubiere vacado en los ocho meses Apostólicos, ó pertenciere por otro título su provision al Rey nuestro Señor, formaré yo la terna de los tres opositores que hubieren sacado mayor número de puntos, como no lo desmerezcan ~~otras~~ razones, teniendo presente la preferencia que S. M. quiere se conceda en igualdad de circunstancias al Patrimonial, y en su defecto al Diocesano, conforme á las Reales órdenes particulares de 22 de Enero de 1794, y 7 de Junio de 1800, expedidas con ocasion de la ereccion y provision de los Curatos de las Iglesias Parroquiales del Valle de la Minoria, pertenecientes al Real Patronato efectivo; y remitiré la propuesta á la Secretaría de la Cámara, para que S. M. se sirva hacer la provision.

21 Si el Curato hubiere vacado en los quatro meses ordinarios, ó correspondiese su nombramiento por otro motivo á la Dignidad Episcopal, lo proveeré yo conforme á lo expresado en el número precedente.

22 Los provistos acudirán sin dilacion al Tribunal á sacar el título de colacion y canónica institucion , en el qual se asignará un breve término para tomar posesion ; dentro de dos meses de ésta harán su profesion de la fe conforme al Concilio Tridentino , y si no fueren ya Presbíteros , se ordenarán de tales en el año , y comenzarán quanto antes á exercer su ministerio.

23 Por quanto la circunstancia de ser nuevo el establecimiento de Curatos propios en este Obispado puede ocasionar necesidad de providencias particulares en algunos casos , me reservo tomar las que considere convenientes para la mejor y mas pronta execucion y cumplimiento de las Reales intenciones de S. M. , y de su Real y Supremo Consejo de la Cámara.

Dios guarde á Vmd. muchos años. Calahorra y Abril 25 de 1802. = Francisco , Obispo de Calahorra y la Calzada. = Señor Provisor.

En cuya vista se dió auto por el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado en quatro del corriente mes de Mayo , obedeciendo dicha Carta-Orden de S. S. I. , y mandando que para su cumplimiento se hiciese saber en la Audiencia pública , y dirigiese Circular á todos los Vicarios de la Diócesis , encargándoles diesen cuenta á este Tribunal de todas las vacantes de Beneficios que ocurriesen desde dicho dia quatro en adelante , para tomar las providencias conducentes hasta la ereccion de Curatos , suspendiendo á este fin

por ahora la provision de dichos Beneficios. Y todo se publico é hizo saber en la Audiencia del citado dia quatro del corriente. Como así resulta del original que queda en la Secretaria Beneficial de mi cargo, á que me remito; y en fe de ello lo firmo en Logroño á 10 de Mayo de 1802. = Antonio Llorente.

Concuerta la antecedente Copia con su original que tengo en mi poder, para colocarla en el Archivo de la Dignidad Episcopal en este su Palacio, á que me remito; y de orden del Ilustrísimo Señor D. Francisco Mateo Aguiriano y Gomez, Obispo de este Obispado de Calahorra y la Calzada, firmo la presente, como su Secretario de Cámara, en la Ciudad de Logroño á diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos...

D. Luis Fernandez y Moreno,

Secretario.

